



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá D.C.,

Señora

**MARIA JUANA BALLESTEROS**

Correo electrónico: [peticionessindireccion@mintrabajo.gov.co](mailto:peticionessindireccion@mintrabajo.gov.co)

No. Radicado: 08SE202323100000004340  
 Fecha: 2023-02-09 09:15:22 am  
 Remitente: Sede: CENTRALES DT 1  
 Depen: SUB. DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS  
 Destinatario MARIA JUANA BALLESTEROS  
 Al responder por favor citar este número de radicado  
 Anexos: 0 Folios: 2  
  
 08SE202323100000004340



**Asunto:** Obligatoriedad de cotizar - Municipios.  
 Radicado No. 05EE202212030000024172 de 2022

Respetada señora Ballesteros:

Hemos recibido su escrito radicado con el número citado en el asunto, mediante el cual manifiesta que 10 de mayo del año 2018 le fue reconocida pensión de sobreviviente por COLPENSIONES, a través de Resolución No. SUB - 126954, con base a 630 semanas de cotización por parte de su esposo MARTIN GUILLERMO CABRA RUBIANO (Q.E.P.D.), quien se desempeñó laboralmente con el Municipio de Simijaca Cundinamarca desde el mes de marzo del año 1995; el Municipio de Simijaca realizó descuentos por concepto de aportes pensionales desde el mes de junio del año de 1995 hasta el mes de marzo del año 2016, pero nunca fueron pagos al sistema general de pensiones a través de un fondo pensional, por lo que solicita se le informe si puede reclamar la expedición de CETIL con base a la relación laboral que existió entre su esposo MARTIN GUILLERMO CABRA RUBIANO y el Municipio de Simijaca, a efectos que sea reconocido bono pensional para ser remitido a COLPENSIONES y solicitar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo con la naturaleza del asunto planteado damos respuesta a su solicitud, no sin antes señalar que la misma se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la cual solo constituye un criterio orientador general y abstracto, más no declarativo de derechos u obligaciones ni de obligatorio cumplimiento o ejecución frente a ninguna entidad pública o privada.

Sea lo primero informar que el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, señala las principales reglas sobre la vigencia del Sistema General de Pensiones aplicables a los servidores públicos del nivel territorial:

***"Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley regirá a partir del 1º de abril de 1994. El gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de fondos de pensiones y cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.***

**Sede administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfono PBX:  
 (601) 3779999  
 Bogotá

**Atención presencial**  
 Con cita previa en cada  
 Dirección Territorial o  
 Inspección Municipal del  
 Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
 018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



"Parágrafo. El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad departamental" (Subraya fuera del texto).

Esta disposición que fue ratificada en el artículo 1º del Decreto 691 de 1994 que, en relación con la incorporación de los servidores públicos al Sistema, dispuso:

*"Incorpórase al sistema general de pensiones a los siguientes servidores públicos:*

*"a) Los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas (...)"*

En el mismo sentido, el artículo 1º del Decreto 1068 de 1995 señaló:

**"Artículo 1.- Vigencia del sistema general de pensiones.** *El sistema general de pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, entrará a regir el 30 de junio de 1995, siempre que la entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el gobernador o alcalde. (...)"* (Se subraya).

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 07 de septiembre de 1995, señaló que en relación con la afiliación obligatoria de los servidores públicos municipales: *"El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel municipal entró en vigencia el 30 de junio de 1995 de conformidad con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, a partir de esta fecha rigen los porcentajes de cotización para pensión, a cargo de los municipios, salvo que la respectiva autoridad gubernamental hubiere fijado una fecha anterior (...)"*.

En ese orden de ideas, a la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, correspondía a todos sus trabajadores territoriales activos, el deber de escoger uno de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, bien sea el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por los Fondos Privados.

Según lo señala los artículos 1º y 3º del Decreto 1296 de 1994, los Fondos Departamentales, Distritales o Municipales de Pensiones Públicas fueron creados para sustituir en el pago de las pensiones a las **entidades territoriales**, cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes, son cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritas a la respectiva entidad territorial o a una distinta según la conveniencia, que sustituyen, **sin que por ello tengan la condición de entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, ni puedan recibir cotizaciones en los términos del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.**

**Sede administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Es así que, los Fondos de Pensiones Departamentales, Distritales o Municipales de Pensiones Públicas creados para sustituir en el pago de las pensiones a las **entidades territoriales**, entre otras, debían tener como objeto exclusivo el asumir el pago de las pensiones y obligaciones pensionales por bonos pensionales a cargo de la respectiva entidad sustituida. Dicha sustitución debió efectuarse a más tardar el 30 de junio de 1995 y los afiliados a la entidad o entidades sustituidas que no habían cumplido a la fecha de sustitución los requisitos para pensionarse, se reitera que debían ser afiliados a una de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones.

De otra parte, en cuanto a la obligación de afiliación, es de informar que los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, disponen:

**"Artículo 17. Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Obligación de las Cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

**"Artículo 22. Obligaciones del Empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador". (Subraya fuera de texto)

Es así que, los Fondos de Pensiones Departamentales, Distritales o Municipales de Pensiones Públicas creados para sustituir en el pago de las pensiones a las **entidades territoriales**, entre otras, debían tener como objeto exclusivo el asumir el pago de las pensiones y obligaciones pensionales por bonos pensionales a cargo de la respectiva entidad sustituida. Dicha sustitución debió efectuarse a más tardar el 30 de junio de 1995 y los afiliados a la entidad o entidades sustituidas que no habían cumplido a la fecha de sustitución con los requisitos para pensionarse, **se reitera que debían ser afiliados a una de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones**, a partir de la fecha antes señalada.

De otra parte, en lo relativo al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), este fue creado por el artículo 2.2.9.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 726 de 2018, como un aplicativo diseñado para que las entidades obligadas a acreditar tiempos laborados o cotizados y salarios **con destino a la emisión de bonos pensionales**, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales o cualquier otro mecanismo de financiación de pensiones, certifiquen esos tiempos y/o salarios, así:

**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Señala el artículo 2.2.9.2.2.2. del mencionado Decreto:

**“Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.”** (Se subraya fuera de texto)

En consecuencia, y conforme lo señala la norma antes transcrita, teniendo en cuenta que el Municipio de Simijaca afilió al señor MARTÍN GUILLERMO CABRA RUBIANO (Q.E.P.D.) al ISS hoy Colpensiones, no está obligada a emitir el Certificado Electrónico CETIL, por lo que deberá solicitar la corrección de la historia laboral adjuntando el documento mediante el cual el citado Municipio dio respuesta de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones del causante.

Finalmente, presentamos excusas por la tardanza en la contestación del presente derecho de petición, ya que contamos con un cúmulo grande de solicitudes y nos encontramos internamente en proceso de descongestión para dar trámite en forma oportuna a las diferentes solicitudes presentadas.

Cordialmente,

**SORAYA PINO CANOSA**

Subdirectora de Pensiones Contributivas (E)

Elaboró: Andrea R.  
08-02-2023.

**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol